

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS SEGUIDO POR SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO CONTRA FERNANDO JOSE VARDOOREN MAESTRE.

Rad.: 47-001-31-53-002-2021-00031-00.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Llego al conocimiento del despacho la demanda de la referencia, la cual mediante auto de fecha quince (15) de Junio del 2021, fue inadmitida al considerar este despacho que adolecía algunos requisitos formales, dentro de ellos el juramento estimatorio y valoración económica de sus pretensiones, referidas al monto de las cuentas estimas y que corresponderían al objeto de la acción, entre otros puntos.

A fin de subsanar las falencias enrostradas al libelo, el extremo demandante tempestivamente allego escrito con tal fin, del cual se atisba que en relación con las pretensiones las establece en la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) luego de la explicación del valor asignado a cada uno de los ítems rogados, finalmente en cuanto a la cuantía la estima en la suma de DOCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (12.082.854,8)

CONSIDERACIONES

Dispone el art. 90 del Código General del Proceso que el juez, rechazara la demandan solo en unos específicos eventos y dentro de ellos consagro de manera puntual la *falta de competencia*.

A su turno el artículo 25 de la norma adjetiva establece que cuando la competencia se determina por la cuantía los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, así:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Así mismo, el art. 26 del C.G.P., en su numeral primero pregon a que la cuantía se determinará por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda,

En el caso de marras al revisar el escrito de demanda y el de subsanación, se advierte, que en torno a las pretensiones las estima en la suma VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) que considera el extremo demandante corresponde a las cuentas que debe rendir, de acuerdo a la discriminación que allí se hace de acuerdo a los bienes bajo administración.

Sin embargo, en el acápite cuantía la establece en la suma es el DOCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (12.082.854,8), que anuncia corresponde a 205 del local correspondiente a la señora SOCORRO FARIDES MOLINA, en total desatención de la norma arriba cita.

Pero, mas allá de que tal determinación pueda resultar errada, lo cierto es que atendiendo a una u otra suma el asunto puesto en conocimiento de este despacho corresponde a un proceso de mínima cuantía, ya que las pretensiones patrimoniales del actor no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procesos que en nuestro circuito judicial están reservados en única instancia a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples, tal como dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

En este orden de ideas, resulta palmario que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de un asunto de mínima cuantía debiendo entonces remitirse a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para que avoquen su conocimiento.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda **VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS SEGUIDO POR SOCORRO FARIDES MOLINA SALCEDO CONTRA FERNANDO JOSE VARDOOREN MAESTRE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a través del apoyo judicial, a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría lo que aquí resuelto a la Oficina Judicial, para las compensaciones en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 052 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 1 de octubre de 2021.
Secretaria: _____